



Bogotá, 13/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500391481



20185500391481

Señor  
Representante Legal  
COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A  
CALLE 17 No 120 - 10  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

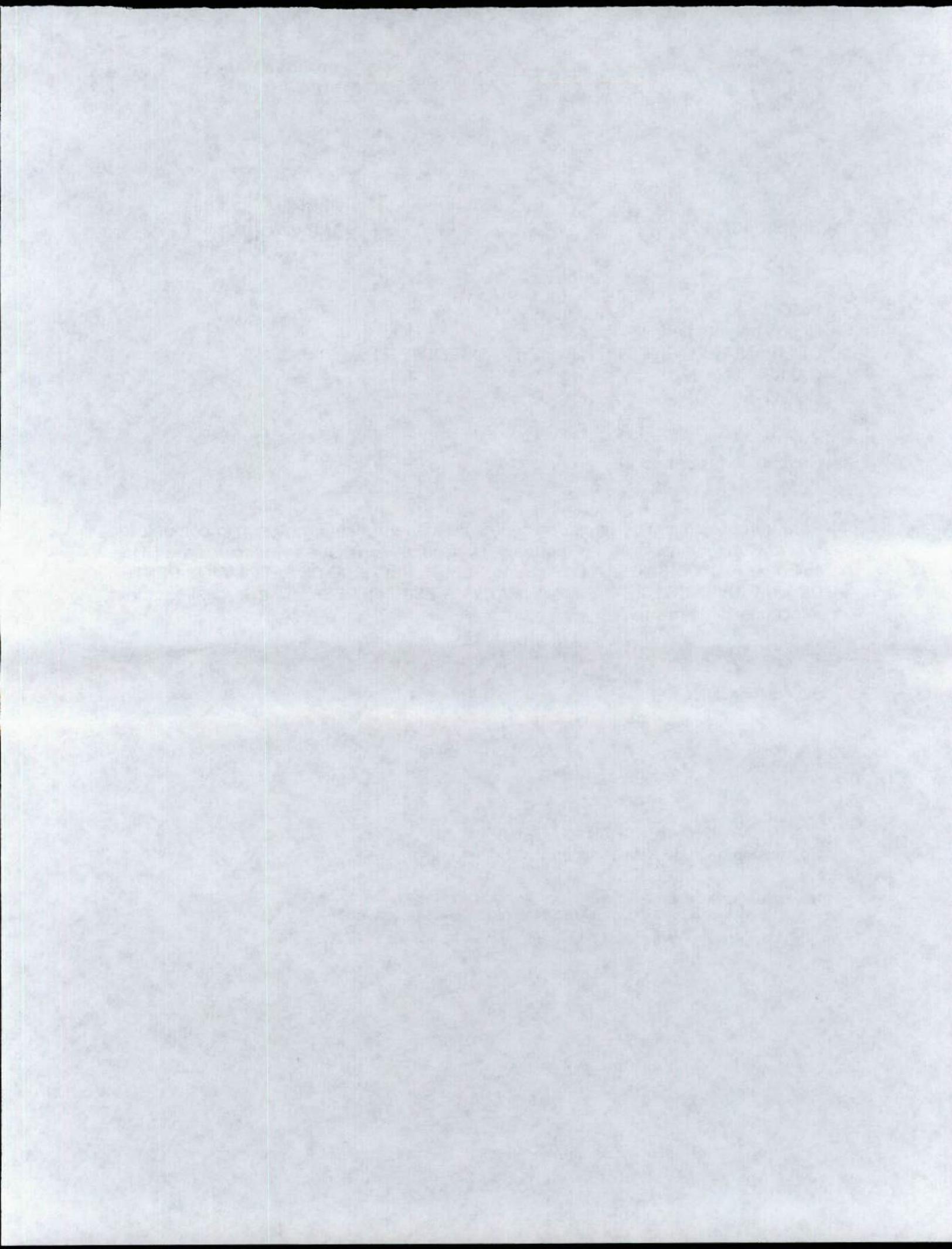
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16461 de 10/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

16461 DEL 10 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T. 860006119-5 contra la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5º del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765540 del 02 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TZR-423 por haber transgredido el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 070 del 05 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A identificada con N.I.T. 860006119-5, por transgredir el código 587 , del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato"*. Atendiendo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de enero de 2016, la empresa presentó escrito de descargos radicados N° 2016-560-009393-2 el día 05 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A identificada con N.I.T. 860006119-5, con multa de 05 SMMLV para el año 2015, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código 587 y en el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 08 de noviembre de 2017.

16461 RESOLUCIÓN No.

DEL

10 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T. 860006119-5 contra la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-112839-2 del 23 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita se ordene el archivo de la presente investigación, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el código de infracción 518 no fue reportado por el agente.
- Argumenta que no se realizó un análisis profundo de los descargos
- El propietario o tenedor del vehículo si puede ser objeto de sanción administrativa.
- Alega una falsa motivación del acto administrativo
- Violación al debido proceso

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Oficiar a la autoridad competente para que certifique quien era el propietario.
- Testimonio del agente de tránsito.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con N.I.T. 860006119-5, contra la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así las cosas es claro que la investigada el día 02 de septiembre de 2015, permitió que el vehículo de TZR-423, transitara sin el extracto de contrato según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "Transporta dos niños del colegio los ángeles sin portar extracto de contrato".

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría

16461      10 ABR 2010  
RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T. 860006119-5 contra la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017.

únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Para referirnos a lo argumentado por el recurrente sobre no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigías y garantes de la prestación de dicho servicio, en este medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

#### DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

*"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...)"*

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circumscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aún se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

RESOLUCIÓN No. 16461 DEL 10 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T. 860006119-5 contra la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

#### INMOVILIZACIÓN

Se le informa al recurrente que el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 518 que se refiere a "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587 como lo es la prestación del servicio sin la debida autorización en el orden que se explico en párrafos anteriores, de esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada frente a la aplicación de los códigos de inmovilización e infracción y la violación del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, al haberse diligenciado en debida forma el documento allegado por el funcionario de tránsito.

#### DE LAS PRUEBAS

Respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

RESOLUCIÓN No. 16461 DEL 10 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T. 860006119-5 contra la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017.

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por si mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 0070 del 05 de enero de 2016.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis de las pruebas solicitadas:

- Respecto la solicitud de declaración de la propietario y conducta del vehículo, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13765540, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, por tanto no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 13765540 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A, frente a los hechos acaecidos el día 02 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A identificada con N.I.T. 860006119-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

16461

10 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., identificada con N.I.T. 860006119-5 contra la Resolución N° 53156 del 17 de octubre de 2017.

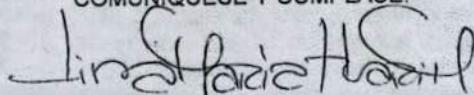
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A, identificada con N.I.T. 860006119-5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la dirección CL 17 NO. 120-10, correo electrónico [pruebasgestionticccb@gmail.com](mailto:pruebasgestionticccb@gmail.com) dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso ~~por correo~~ el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Abogado: Danny García Monroy - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Abogado: César Julián Álvarez Fajón - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Cónsul: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Ir a Página RUES anterior \(<http://versionanterior.rues.org.co>\)](#) [Rues Web](#)

[Guía de Usuario \(<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/>\)](#) [andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co](#) [^](#)

[Cámaras de Comercio \(\[/Home/DirectorioRenovacion\]\(#\)\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(\[/Home/About\]\(#\)\)](#)



[Inicio \(/\)](#)

[Registros](#)

## > COMPAÑIA METROPOLITANA DE

### TRANSPORTES S A

[Estado de su Matrícula](#)

[\(/RutaNacional\)](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

Sigla

Formatos CAE

[\(/Home/FormatosCAE\)](#)

BOGOTA

[Recaudación/Impuesto de](#)

NIT 860006119 - 5

[Registro](#)

[\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

[Estado de la Matrícula](#)

REGISTRO MERCANTIL

## Registro Mercantil

Número de Matrícula 12829

Último Año Renovado 2017

Fecha de Renovación 20171025

Fecha de Matrícula 19720329

Fecha de Vigencia 20531125

Estado de la matrícula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 2

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? N



[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

Guía de Usuario ([/Home/Help](#)) | [/Home/Contacto](#) | [/Home/UsuarioPublico](#) | [/Home/Logout](#) andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co ^

Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) | [/Home/About](#)



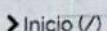
RUES  
Municipio Comercial

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ



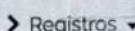
Dirección Comercial

CL 17 NO. 120-10



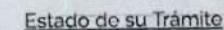
Teléfono Comercial

0000001 0000001



Registros ▾  
Municipio Fiscal

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

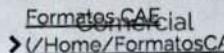


Estado de su Trámite  
Cámaras de Comercio  
Cámaras de Comercio  
Cámaras de Comercio  
Cámaras de Comercio

CL 17 NO. 120-10

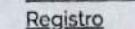
0000001 0000001

pruebasgestionticccb@gmail.com



Formatos CAE  
Formatos CAE  
Formatos CAE

pruebasgestionticccb@gmail.com



Correo Electrónico  
Recaudo Impuesto de

pruebasgestionticccb@gmail.com



Registro

[/Home/CamRecImpReg](#)

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Estadísticas



Social o Nombre

Nit o Número de

+ ESTACION DE SERVICIO TERPEL AV PRINCIPAL FONTIBON

+ COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES SERVICIOS ESPECIALES

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior

Siguiente

Comprar Certificado

(<http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx>)

Ver Expediente...

Representantes Legales

### Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores

4921 Transporte de pasajeros

[/Home/Logout](#) andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co | [/Manage](#)

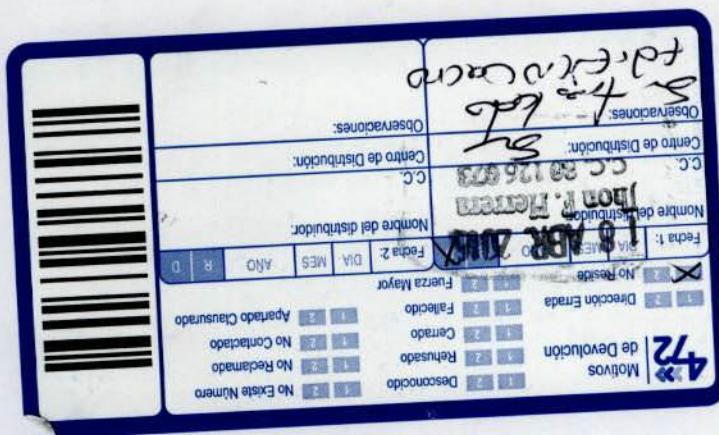


Información Financiera

[/Manage/ChangePassword](#)

[www.supertranspore.gov.co](http://www.supertranspore.gov.co)

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615



16/04/2018 16:19:28  
Min. Transporte Lc de carga 000200  
det 20/05/2011

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 17 NO 120 - 10

Nombre/Razón Social:

Envío: RN934646583CO  
Código Postal: 111311395

כתריה: בגדaux

PUERTOS Y TRANS.  
PUERTOS Y TRANS. Y  
DIRECCION: CALLE 37 NO. 28B-21 BARRIO  
AS SOLDADE

47  
Linda Hall 01 8000 111 210  
DG 25 G 96 A 55  
NIT 300 062917-9  
Nordmende S.A.  
Nordmende S.A.

Liberated Om

## PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia



